

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL IEEPCO-RCG-01/2018, RELATIVA A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN ESTATAL DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS "LEXIE A.C.", EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-1487/2017.**

---

Resolución del Consejo General, relativa a la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "LEXIE A.C." en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-1487/2017, que se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en adelante INE, Mediante acuerdo INE/CG660/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha siete de septiembre del dos mil dieciséis, aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.
- II. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-115/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, se aprobaron los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017.
- III. Con fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, la Organización de ciudadanos "LEXIE A.C." presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el aviso de intención para participar en el proceso de registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Oaxaca.
- IV. Con fecha dos de febrero del dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, entregó la constancia respectiva con la cual se faculta a dicha Organización para la realización de las asambleas distritales respectivas, así como a la celebración de la asamblea local constitutiva correspondiente.
- V. Del dieciséis de marzo al treinta de mayo del dos mil diecisiete, la organización solicitante realizó diecisiete asambleas distritales cumpliendo con más del mínimo de dos terceras partes establecido en la Ley General de

Partidos Políticos en adelante LGPP, y en los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017.

- VI.** El día treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, el personal de este Instituto se constituyó para llevar a cabo el registro de asistentes de la asamblea estatal constitutiva programada por "LEXIE A.C."

En virtud de lo anterior, la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos "LEXIE A.C." realizó en tiempo y forma el mínimo de asambleas distritales y su correspondiente asamblea estatal constitutiva.

- VII.** Con fecha doce de julio del dos mil diecisiete, la Organización Estatal de ciudadanas y ciudadanos "LEXIE A.C." presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, su solicitud de registro como Partido Político Local.

- VIII.** El veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, notificó a este Instituto la compulsión realizada a los padrones de los partidos políticos y de las demás organizaciones.

- IX.** El nueve de septiembre del dos mil diecisiete, esta Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, dio vista a la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "LEXIE A.C." el Dictamen relativo al cumplimiento de los requisitos del procedimiento para la constitución como Partido Político Local, de la Organización señalada, quien presentó su solicitud de registro respectiva; en virtud de lo anterior se le requirió para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- X.** Con fecha doce de septiembre del dos mil diecisiete, la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "LEXIE A.C.", presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual dio contestación a la vista efectuada por esta Dirección Ejecutiva, anexando para tal efecto las documentales atinentes, así como 970 cédulas de afiliación.

- XI.** Mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2313/2017, de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, recibido en este Instituto el trece del mismo mes y año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó que la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos solicitante, cumple con el 0.26% de afiliadas y

afiliados en sus asambleas distritales y con el 0.26% de la entidad, con base en el padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.

- XII.** Mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/280/2017 de catorce de septiembre del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto solicitó al Instituto Nacional Electoral que realizara la búsqueda en el padrón electoral y libro negro de las 970 afiliaciones que fueron presentadas por la Organización "LEXIE A.C."
- XIII.** El día veinticinco de septiembre del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2488/2017 dio contestación al oficio que antecede, exponiendo las razones por las cuales no es posible atender la solicitud en los términos planteados, ya que para dicha autoridad la organización interesada no podrá presentar en forma extemporánea la documentación necesaria para cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.
- XIV.** El veintiséis de septiembre siguiente, el Consejo General mediante Resolución IEEPCO-RCG-04/2017, declaró improcedente el registro de la organización LEXIE como partido político local, bajo la denominación de Partido de Mujeres Revolucionarias.
- XV.** Inconforme con la decisión, el primero de octubre siguiente, la organización LEXIE promovió Juicio ciudadano el cual fue resuelto en el expediente con la clave JDC/118/2017 el trece de noviembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

La sentencia revocó el acuerdo IEEPCO-RCG-04/2017 y ordenó a este Consejo General otorgara de manera inmediata el registro de partido político a la organización entonces actora.

- XVI.** El veintiuno de noviembre los siguientes partidos políticos promovieron juicios de revisión constitucional electoral: Movimiento Ciudadano, Social Demócrata, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Encuentro Social, Acción Nacional y Unidad Popular. Además, el ciudadano Rafael Ángel García Covián interpuso juicio electoral en contra del mismo acto.

- XVII.** El quince de diciembre, la Sala Regional Xalapa resolvió los mencionados juicios en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal local.
- XVIII.** El veintitrés de diciembre, los actores interpusieron un recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede.
- XIX.** La Sala Superior mediante sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1487/2017, el 22 de marzo del año dos mil dieciocho resolvió:

*“PRIMERO. Se **revoca** la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz en los juicios identificados con los números de expedientes SX-JRC-175/2017 al SX-JRC-178/2017 y SX-JE-113/2017 acumulados.*

*SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/118/2017.*

*TERCERO. Se **revoca** el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-RCG-04/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.*

*CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca **reponer el procedimiento de registro** como partido político local de la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos LEXIE A.C. en los términos precisados en la consideración SEXTA de esta ejecutoria.”*

- XX.** El veintinueve de marzo mediante correo electrónico recibido a las 21:35 horas, se recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2866/2018, por el cual, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral remitió los resultados de la verificación ordenada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como un anexo con el total de afiliados por municipio.

## **CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en adelante CPEUM, establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la CPEUM, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
4. Que el artículo 25, apartado B, segundo párrafo, de la CPELSO, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio

universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la CPEUM, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la LGPP.

5. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25, apartado B, fracción I, de la CPELSE, sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a estos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.
6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafos 1 y 2, inciso c), de la LGPP, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Organismo Público Local que corresponda.

Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes: presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley, y contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Que conforme a lo establecido por el artículo 11, párrafo 1, de la LGPP, la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Organismo Público Local que corresponda, deberá informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado.

7. Que el artículo 13, de la LGPP, establece que Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales o bien de los municipios respectivos, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la

presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente.

**8.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 17, párrafos 1 y 2, de la LGPP, el Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la citada Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro. De la misma forma, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

**9.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la LGPP, el Organismo Público Local elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro.

En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección. La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la entidad federativa que corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.

**10.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en adelante LIPEEO, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**11.** Que el artículo 38, fracción XIII de la LIPEEO, establece que es atribución de este Consejo General resolver, en los términos de dicha Ley y las leyes generales de la materia, sobre las solicitudes de registro para la elección

local, y las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

12. Que el artículo QUINTO transitorio de la LIPEEO, establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. En tanto se expiden los nuevos ordenamientos que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de este ordenamiento, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas que regulaban los actos previstos en el Código que se abroga.

En virtud de lo anterior, el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos para la obtención del registro como Partido Político Local, se realizará a la luz de las disposiciones vigentes al inicio del procedimiento, esto es la LGPP; los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local; el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017.

13. Que en términos de los artículos 1, 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, y que las Autoridades Estatales deben cumplir puntualmente las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que en la CONSIDERACIÓN SEXTA de la sentencia dictada en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1487/2017, se razonó por el máximo órgano electoral lo siguiente:

*“Como quedó documentado por el OPLE, LEXIE cumplió con los requisitos necesarios para obtener su registro como partido político local, **a excepción del concerniente a contar con afiliados en las dos terceras partes de los municipios del Estado de Oaxaca.**”*

*Esto, porque las novecientas setenta (970) afiliaciones correspondientes a ciento noventa y nueve (199) municipios del Estado de Oaxaca que presentó la asociación al desahogar la vista que le dio la citada*



autoridad, **no fueron revisadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con lo que se incumplió lo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.**

Por tanto, se ordena reponer el procedimiento de registro como partido político local de la organización de ciudadanos LEXIE, **para lo cual el INE, en el plazo de tres días contados a partir de que se le notifique la presente ejecutoria, deberá efectuar la verificación que corresponda de las cédulas de afiliación que presentó la asociación civil** con motivo de la vista dada por el OPLE.

Hecho lo anterior, deberá comunicar de manera inmediata al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el resultado de la verificación efectuada, para que ese órgano electoral **en el plazo de cuarenta y ocho horas emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud de registro como partido político local formulada por esa organización de ciudadanas y ciudadanos.”**

\*El resaltado es propio

De esta forma, como se refirió en los antecedentes de esta resolución, la asociación de ciudadanas y ciudadanos ya cumplió con el 0.26% de afiliadas y afiliados en sus asambleas distritales y con el 0.26% de la entidad, con base en el padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.

Siendo procedente analizar solo lo concerniente al cumplimiento del requisito de dispersión de afiliaciones en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado de Oaxaca.

En ese estado las cosas, el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que se debe contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; cabe señalar que el Estado de Oaxaca se integra por 570 (quinientos setenta) municipios; luego entonces, dos terceras partes de los mismos corresponden a 380 (trescientos ochenta) Municipios.

En virtud de lo anterior, el Instituto Nacional Electoral mediante el informe INE/DEPPP/DE/DPPF/2866/2018, comunicó a este Instituto que de acuerdo con los artículo 10, párrafo 2, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso a) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, la organización de ciudadanos cuenta en la entidad con 4718 (cuatro mil seiscientos dieciocho) afiliados que, sumados a los 6640 (seis mil seiscientos cuarenta) asistentes a las asambleas distritales celebradas, integran un **total de 11358** (once mil trecientos cincuenta y ocho) afiliados, número superior al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo tanto si se cumple con el requisito estableció en los referidos artículos de la Ley General de Partidos Políticos.

Así mismo, remite una tabla anexa con el total de afiliados por municipio, de donde se desprende que la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos "LEXIE A.C." acreditó contar con afiliadas y afiliados válidos en **449 (cuatrocientos cuarenta y nueve) Municipios, de los 380 (trescientos ochenta) municipios** que como mínimo debían contar con militantes, conforme al siguiente cuadro:

No.	MUNICIPIO	LEXIE A.C.
1	ABEJONES	2
2	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	2
3	ANIMAS TRUJANO	2
4	ASUNCION CACALOTEPEC	12
5	ASUNCION IXTALTEPEC	3
6	ASUNCION NOCHIXTLAN	531
7	ASUNCION TLACOLULITA	1
8	AYOTZINTEPEC	1
9	CANDELARIA LOXICHA	31
10	CAPULALPAM DE MENDEZ	1
11	CHAHUITES	4
12	CHALCATONGO DE HIDALGO	5
13	CHIQUIHUITLAN DE BENITO JUAREZ	3
14	CIENEGA DE ZIMATLAN	1
15	CIUDAD IXTEPEC	5
16	COATECAS ALTAS	57
17	CONCEPCION BUENAVISTA	1

18	CONCEPCION PAPALO	5
19	CONSTANCIA DEL ROSARIO	6
20	COSOLAPA	3
21	CUILAPAM DE GUERRERO	380
22	CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	4
23	EL BARRIO DE LA SOLEDAD	97
24	EL ESPINAL	2
25	ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON	21
26	GUADALUPE ETLA	4
27	GUEVEA DE HUMBOLDT	5
28	H VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND OAX	2
29	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	314
30	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	315
31	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	60
32	HEROICA CIUDAD DE	134

	TLAXIACO	
33	HUAUTEPEC	27
34	HUAUTLA DE JIMENEZ	3
35	IXPANTEPEC NIEVES	1
36	IXTLAN DE JUAREZ	68
37	LA COMPAÑIA	102
38	LA COMPAÑIA	2
39	LA PE	2
40	LA REFORMA	1
41	LA TRINIDAD VISTA HERMOSA	3
42	LOMA BONITA	155
43	MAGDALENA APASCO	27
44	MAGDALENA JALTEPEC	3
45	MAGDALENA MIXTEPEC	3
46	MAGDALENA OCOTLAN	1
47	MAGDALENA PEÑASCO	73
48	MAGDALENA PEÑASCO	5
49	MAGDALENA TEITIPAC	14
50	MAGDALENA TEQUISISTLAN	9
51	MAGDALENA YODOCONO DE PORFIRIO DIAZ	4
52	MAGDALENA ZAHUATLAN	6
53	MARISCALA DE JUAREZ	3
54	MARTIRES DE TACUBAYA	1
55	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	13
56	MAZATLAN VILLA DE FLORES	26
57	MESONES HIDALGO	4
58	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	154
59	MIXISTLAN DE LA REFORMA	11
60	MONJAS	44
61	NAZARENO ETLA	3
62	OAXACA DE JUAREZ	710
63	OCOTLAN DE MORELOS	68
64	PINOTEPA DE DON LUIS	397
65	PLUMA HIDALGO	2
66	PUTLA VILLA DE GUERRERO	344
67	REYES ETLA	15
68	ROJAS DE CUAUHTEMOC	5

69	SALINA CRUZ	580
70	SAN AGUSTIN AMATENGO	10
71	SAN AGUSTIN ATENANGO	2
72	SAN AGUSTIN CHAYUCO	1
73	SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS	4
74	SAN AGUSTIN ETLA	5
75	SAN AGUSTIN LOXICHA	11
76	SAN AGUSTIN TLACOTEPEC	8
77	SAN AGUSTIN YATARENI	5
78	SAN ANDRES DINICUITI	3
79	SAN ANDRES HUAYAPAM	3
80	SAN ANDRES IXTLAHUACA	1
81	SAN ANDRES NUXIDO	1
82	SAN ANDRES PAXTLAN	33
83	SAN ANDRES SINAXTLA	1
84	SAN ANDRES SOLAGA	1
85	SAN ANDRES TEOTILALPAM	6
86	SAN ANDRES YAA	8
87	SAN ANDRES ZABACHE	1
88	SAN ANDRES ZAUTLA	10
89	SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO	3
90	SAN ANTONINO MONTE VERDE	21
91	SAN ANTONIO ACUTLA	1
92	SAN ANTONIO DE LA CAL	8
93	SAN ANTONIO HUITEPEC	120
94	SAN ANTONIO NANAHUATIPAM	2
95	SAN ANTONIO SINICAHUA	4
96	SAN ANTONIO TEPETLAPA	2
97	SAN BALTAZAR CHICHICAPAM	37
98	SAN BARTOLO COYOTEPEC	31
99	SAN BARTOLO SOYALTEPEC	1
100	SAN BARTOLOME AYAUTLA	28

101	SAN BARTOLOME LOXICHA	5
102	SAN BARTOLOME QUIALANA	7
103	SAN BARTOLOME ZOOGOCHO	6
104	SAN BERNARDO MIXTEPEC	2
105	SAN BLAS ATEMPA	7
106	SAN CARLOS YAUTEPEC	10
107	SAN CRISTOBAL AMOLTEPEC	9
108	SAN CRISTOBAL LACHIRIOAG	8
109	SAN DIONISIO DEL MAR	2
110	SAN DIONISIO OCOTEPEC	154
111	SAN DIONISIO OCOTLAN	6
112	SAN ESTEBAN ATATLAHUCA	26
113	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	9
114	SAN FELIPE TEJALAPAM	10
115	SAN FELIPE USILA	111
116	SAN FRANCISCO CAHUACUA	191
117	SAN FRANCISCO CAJONOS	1
118	SAN FRANCISCO CHAPULAPA	1
119	SAN FRANCISCO CHINDUA	1
120	SAN FRANCISCO DEL MAR	1
121	SAN FRANCISCO IXHUATAN	2
122	SAN FRANCISCO JALTEPETONGO	2
123	SAN FRANCISCO LACHIGOLO	4
124	SAN FRANCISCO LOGUECHE	5
125	SAN FRANCISCO NUXAÑO	1
126	SAN FRANCISCO SOLA	14
127	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	13
128	SAN FRANCISCO TEOPAN	1

129	SAN GABRIEL MIXTEPEC	1
130	SAN ILDEFONSO AMATLAN	2
131	SAN ILDEFONSO VILLA ALTA	1
132	SAN JACINTO AMILPAS	85
133	SAN JERONIMO COATLAN	1
134	SAN JERONIMO SOSOLA	49
135	SAN JERONIMO TAVICHE	4
136	SAN JERONIMO TLACOCHAHUAYA	68
137	SAN JOSE AYUQUILA	1
138	SAN JOSE CHILTEPEC	6
139	SAN JOSE DEL PEÑASCO	1
140	SAN JOSE DEL PROGRESO	5
141	SAN JOSE ESTANCIA GRANDE	2
142	SAN JOSE LACHIGUIRI	2
143	SAN JOSE TENANGO	233
144	SAN JUAN ATEPEC	28
145	SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA	2
146	SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA	1
147	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	304
148	SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE	4
149	SAN JUAN BAUTISTA JAYACATLAN	2
150	SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO	3
151	SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC	2
152	SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO	4
153	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	405
154	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	338
155	SAN JUAN CACAHUATEPEC	12
156	SAN JUAN CHICOMEZUCHIL	1
157	SAN JUAN COATZOSPAM	19
158	SAN JUAN COLORADO	3

159	SAN JUAN COTZOCON	35
160	SAN JUAN DE LOS CUES	1
161	SAN JUAN DEL ESTADO	1
162	SAN JUAN DEL RIO	6
163	SAN JUAN DIUXI	1
164	SAN JUAN ĐUMI	48
165	SAN JUAN EVANGELISTA ANALCO	2
166	SAN JUAN GUELVIA	3
167	SAN JUAN GUICHICOVI	3
168	SAN JUAN JUQUILA MIXES	50
169	SAN JUAN JUQUILA VIJANOS	16
170	SAN JUAN LACHAO	2
171	SAN JUAN LACHIGALLA	1
172	SAN JUAN LAJARCIA	2
173	SAN JUAN LALANA	5
174	SAN JUAN MAZATLAN	214
175	SAN JUAN MIXTEPEC	16
176	SAN JUAN OZOLOTEPEC	10
177	SAN JUAN PETLAPA	3
178	SAN JUAN QUIAHIJE	1
179	SAN JUAN QUIOTEPEC	9
180	SAN JUAN TAMAZOLA	7
181	SAN JUAN TEITA	1
182	SAN JUAN TEITIPAC	20
183	SAN JUAN YAE	4
184	SAN JUAN YATZONA	1
185	SAN LORENZO ALBARRADAS	15
186	SAN LORENZO CACAOTEPEC	30
187	SAN LORENZO CUAUNECUILTITLA	4
188	SAN LORENZO TEXMELUCAN	5
189	SAN LUCAS CAMOTLAN	2
190	SAN LUCAS OJITLAN	5
191	SAN LUCAS QUIAVINI	13
192	SAN LUCAS ZOQUIAPAM	1
193	SAN MARCOS ARTEAGA	1
194	SAN MARTIN DE LOS CANSECOS	2
195	SAN MARTIN HUAMELULPAM	12
196	SAN MARTIN ITUNYOSO	15

197	SAN MARTIN LACHILA	8
198	SAN MARTIN TILCAJETE	29
199	SAN MARTIN TOXPALAN	34
200	SAN MARTIN ZACATEPEC	1
201	SAN MATEO DEL MAR	2
202	SAN MATEO ETLATONGO	4
203	SAN MATEO PEÑASCO	18
204	SAN MATEO PIÑAS	127
205	SAN MATEO YOLOXOCHITLAN	3
206	SAN MATEO YUCUTINDOO	6
207	SAN MELCHOR BETAZA	39
208	SAN MIGUEL ACHIUTLA	13
209	SAN MIGUEL ALOAPAM	24
210	SAN MIGUEL AMATITLAN	5
211	SAN MIGUEL AMATLAN	1
212	SAN MIGUEL CHIMALAPA	7
213	SAN MIGUEL COATLAN	8
214	SAN MIGUEL DEL PUERTO	9
215	SAN MIGUEL EJUTLA	4
216	SAN MIGUEL EL GRANDE	5
217	SAN MIGUEL HUAUTLA	2
218	SAN MIGUEL MIXTEPEC	3
219	SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA	16
220	SAN MIGUEL PERAS	3
221	SAN MIGUEL PIEDRAS	5
222	SAN MIGUEL QUETZALTEPEC	1
223	SAN MIGUEL SANTA FLOR	9
224	SAN MIGUEL SOYALTEPEC	8
225	SAN MIGUEL TEQUIXTEPEC	1
226	SAN MIGUEL TILQUIAPAM	86
227	SAN MIGUEL TLACAMAMA	2
228	SAN MIGUEL TLACOTEPEC	15
229	SAN MIGUEL	1

	TULANCINGO	
230	SAN MIGUEL YOTAO	2
231	SAN NICOLAS	2
232	SAN NICOLAS HIDALGO	1
233	SAN PABLO COATLAN	1
234	SAN PABLO CUATRO VENADOS	5
235	SAN PABLO ETLA	5
236	SAN PABLO HUITZO	9
237	SAN PABLO HUIXTEPEC	9
238	SAN PABLO MACUILTIANGUIS	1
239	SAN PABLO TIJALTEPEC	5
240	SAN PABLO VILLA DE MITLA	129
241	SAN PABLO YAGANIZA	1
242	SAN PEDRO AMUZGOS	2
243	SAN PEDRO APOSTOL	22
244	SAN PEDRO ATOYAC	2
245	SAN PEDRO CAJONOS	1
246	SAN PEDRO COMITANCILLO	3
247	SAN PEDRO EL ALTO	50
248	SAN PEDRO HUAMELULA	5
249	SAN PEDRO HUILOTEPEC	6
250	SAN PEDRO IXCATLAN	20
251	SAN PEDRO IXTLAHUACA	4
252	SAN PEDRO JALTEPETONGO	3
253	SAN PEDRO JICAYAN	10
254	SAN PEDRO JOCOTIPAC	4
255	SAN PEDRO JUCHATENGO	1
256	SAN PEDRO MARTIR	23
257	SAN PEDRO MARTIR QUIECHAPA	3
258	SAN PEDRO MARTIR YUCUXACO	1
259	SAN PEDRO MIXTEPEC	11
260	SAN PEDRO NOPALA	3
261	SAN PEDRO OCOPETATILLO	1
262	SAN PEDRO POCHUTLA	5
263	SAN PEDRO QUIATONI	8
264	SAN PEDRO SOCHIAPAM	2
265	SAN PEDRO TAPANATEPEC	136

266	SAN PEDRO TAVICHE	5
267	SAN PEDRO TEUTILA	4
268	SAN PEDRO TOPILTEPEC	1
269	SAN PEDRO TOTOLAPAM	14
270	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	17
271	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA	1
272	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC	3
273	SAN PEDRO YANERI	7
274	SAN PEDRO YOLOX	6
275	SAN RAYMUNDO JALPAN	5
276	SAN SEBASTIAN ABASOLO	2
277	SAN SEBASTIAN IXCAPA	1
278	SAN SEBASTIAN RIO HONDO	2
279	SAN SEBASTIAN TECOMAXTLAHUACA	3
280	SAN SEBASTIAN TEITIPAC	1
281	SAN SEBASTIAN TUTLA	11
282	SAN SIMON ALMOLONGAS	3
283	SANTA ANA	10
284	SANTA ANA ATEIXTLAHUACA	1
285	SANTA ANA DEL VALLE	16
286	SANTA ANA TAVELA	2
287	SANTA ANA TLAPACOYAN	10
288	SANTA ANA ZEGACHE	28
289	SANTA CATALINA QUIERI	4
290	SANTA CATARINA CUIXTLA	46
291	SANTA CATARINA IXTEPEJI	2
292	SANTA CATARINA JUQUILA	3
293	SANTA CATARINA LACHATAO	4
294	SANTA CATARINA MINAS	17
295	SANTA CATARINA QUIANE	1
296	SANTA CATARINA TICUA	1
297	SANTA CATARINA	2

	YOSONOTU	
298	SANTA CATARINA ZAPOQUILA	2
299	SANTA CRUZ AMILPAS	18
300	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	5
301	SANTA CRUZ MIXTEPEC	4
302	SANTA CRUZ NUNDACO	19
303	SANTA CRUZ PAPALUTLA	4
304	SANTA CRUZ TACACHE DE MINA	7
305	SANTA CRUZ XITLA	73
306	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	31
307	SANTA CRUZ ZENZONTEPEC	9
308	SANTA GERTRUDIS	4
309	SANTA INES DE ZARAGOZA	2
310	SANTA INES DEL MONTE	11
311	SANTA INES YATZECHÉ	23
312	SANTA LUCIA DEL CAMINO	343
313	SANTA LUCIA MIAHUATLAN	56
314	SANTA LUCIA MONTEVERDE	2
315	SANTA LUCIA OCOTLAN	3
316	SANTA MARIA ALOTEPEC	31
317	SANTA MARIA APAZCO	1
318	SANTA MARIA ATZOMPA	160
319	SANTA MARIA CAMOTLAN	1
320	SANTA MARIA CHACHOAPAM	2
321	SANTA MARIA CHILCHOTLA	22
322	SANTA MARIA CHIMALAPA	9
323	SANTA MARIA COLOTEPEC	5
324	SANTA MARIA DEL ROSARIO	2
325	SANTA MARIA DEL TULE	3
326	SANTA MARIA ECATEPEC	4
327	SANTA MARIA GUELACE	2
328	SANTA MARIA GUIENAGATI	5

329	SANTA MARIA HUATULCO	5
330	SANTA MARIA IPALAPA	2
331	SANTA MARIA IXCATLAN	1
332	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	119
333	SANTA MARIA JALTIANGUIS	1
334	SANTA MARIA LA ASUNCION	1
335	SANTA MARIA MIXTEQUILLA	3
336	SANTA MARIA NATIVITAS	2
337	SANTA MARIA OZOLOTEPEC	3
338	SANTA MARIA PAPALO	1
339	SANTA MARIA PEÑÓLES	5
340	SANTA MARIA PETAPA	6
341	SANTA MARIA QUIEGOLANI	7
342	SANTA MARIA TATALTEPEC	7
343	SANTA MARIA TECOMAVACA	5
344	SANTA MARIA TEMAXCALAPA	17
345	SANTA MARIA TEOPOXCO	5
346	SANTA MARIA TEPANTLALI	1
347	SANTA MARIA TEXCATITLAN	6
348	SANTA MARIA TLAHUITOLTEPEC	16
349	SANTA MARIA TLALIXTAC	5
350	SANTA MARIA TONAMECA	5
351	SANTA MARIA XADANI	2
352	SANTA MARIA YALINA	1
353	SANTA MARIA YOSOYUA	9
354	SANTA MARIA YUCUHITI	4
355	SANTA MARIA ZACATEPEC	198
356	SANTA MARIA ZANIZA	5
357	SANTA MARIA ZOQUITLAN	18

358	SANTIAGO AMOLTEPEC	2
359	SANTIAGO APOALA	2
360	SANTIAGO APOSTOL	1
361	SANTIAGO ASTATA	1
362	SANTIAGO ATITLAN	2
363	SANTIAGO AYUQUILILLA	3
364	SANTIAGO CAMOTLAN	4
365	SANTIAGO CHOAPAM	9
366	SANTIAGO COMALTEPEC	3
367	SANTIAGO HUAJOLOTITLAN	2
368	SANTIAGO IHUITLAN PLUMAS	1
369	SANTIAGO IXCUINTEPEC	3
370	SANTIAGO IXTAYUTLA	3
371	SANTIAGO JAMILTEPEC	2
372	SANTIAGO JOCOTEPEC	4
373	SANTIAGO JUXTLAHUACA	3
374	SANTIAGO LACHIGUIRI	7
375	SANTIAGO LALOPA	1
376	SANTIAGO LAOLLAGA	2
377	SANTIAGO LAXOPA	4
378	SANTIAGO MATATLAN	50
379	SANTIAGO NACALTEPEC	3
380	SANTIAGO NEJAPILLA	1
381	SANTIAGO NILTEPEC	5
382	SANTIAGO NUNDICHE	1
383	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	8
384	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	6
385	SANTIAGO TAMAZOLA	1
386	SANTIAGO TENANGO	1
387	SANTIAGO TEXCALCINGO	8
388	SANTIAGO TEXTITLAN	1
389	SANTIAGO TILANTONGO	7
390	SANTIAGO TLAZOYALTEPEC	7
391	SANTIAGO XANICA	1
392	SANTIAGO XIACUI	5
393	SANTIAGO YAITEPEC	1
394	SANTIAGO YAVEO	2
395	SANTIAGO YOLOMECATL	2
396	SANTIAGO YOSONDUA	3
397	SANTIAGO ZACATEPEC	1

398	SANTO DOMINGO ALBARRADAS	3
399	SANTO DOMINGO CHIHUITAN	4
400	SANTO DOMINGO DE MORELOS	1
401	SANTO DOMINGO INGENIO	9
402	SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC	1
403	SANTO DOMINGO PETAPA	2
404	SANTO DOMINGO ROAYAGA	1
405	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	16
406	SANTO DOMINGO TEPUXTEPEC	10
407	SANTO DOMINGO TONALA	4
408	SANTO DOMINGO XAGACIA	9
409	SANTO DOMINGO YANHUITLAN	1
410	SANTO DOMINGO YODOHINO	2
411	SANTO DOMINGO ZANATEPEC	3
412	SANTO TOMAS JALIEZA	25
413	SANTO TOMAS MAZALTEPEC	8
414	SANTO TOMAS OCOTEPEC	3
415	SANTO TOMAS TAMAZULAPAN	16
416	SANTOS REYES NOPALA	3
417	SANTOS REYES PAPALO	2
418	SILACAYOAPAM	6
419	SOLEDAD ETLA	21
420	TAMAZULAPAM DEL ESPIRITU SANTO	9
421	TANETZE DE ZARAGOZA	2
422	TANICHE	43
423	TATALTEPEC DE VALDES	6
424	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	156
425	TEOTITLAN DEL VALLE	5
426	TEOTONGO	1



427	TEPELMEME VILLA DE MORELOS	1
428	TLACOLULA DE MATAMOROS	75
429	TLACOTEPEC PLUMAS	1
430	TLALIXTAC DE CABRERA	1
431	TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS	2
432	TRINIDAD ZAACHILA	1
433	UNION HIDALGO	5
434	VALERIO TRUJANO	20
435	VILLA DE CHILAPA DE DIAZ	2
436	VILLA DE ETLA	17
437	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	1
438	VILLA DE TUTUTEPEC DE	4

	MELCHOR OCAMPO	
439	VILLA DE ZAACHILA	19
440	VILLA DIAZ ORDAZ	26
441	VILLA HIDALGO	1
442	VILLA SOLA DE VEGA	9
443	VILLA TALEA DE CASTRO	3
444	VILLA TEJUPAM DE LA UNION	2
445	YAXE	3
446	YOGANA	13
447	YUTANDUCHI DE GUERRERO	1
448	ZAPOTITLAN LAGUNAS	7
449	ZIMATLAN DE ALVAREZ	6
	<b>TOTAL</b>	<b>11,356</b>

En virtud de lo anterior sí cumplió con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos en la parte relativa la dispersión de sus militantes en esta entidad federativa.

14. Que, debido a los considerandos anteriores, este Consejo General estima que es procedente otorgar el registro como Partido Político Local a la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "LEXIE A.C.", bajo la denominación de Partido de Mujeres Revolucionarias, en virtud de lo anterior, expídase la constancia de registro correspondiente y publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General de Partidos Políticos.
15. Que en conforme a lo dispuesto por el artículo 19, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, el registro de partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

No obstante ello, resulta indispensable referir que la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-1487/2017, revocó la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz en los juicios identificados con los números de expedientes SX-JRC-175/2017 al SX-JRC-178/2017 y SX-JE-113/2017 acumulados, así mismo revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/118/2017, igual que revocó el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-RCG-04/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Motivo por el cual, este Consejo General toma en consideración la participación que ha tenido la organización LEXIE como Partido de Mujeres Revolucionarias en el proceso electoral en curso, los cuales tienen una presunción de validez, pues la sentencia aprobada por la Sala Superior no dispone la invalidez de los actos que realizó el referido Partido Local en la etapa de preparación de la jornada electoral.

En consecuencia, el Partido de Mujeres Revolucionarias goza de los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley General de Partidos Políticos, a partir de la aprobación de la presente resolución, lo anterior sin menos cabo de la validez de los actos realizados hasta antes de la aprobación de la sentencia que ordenó la reposición del procedimiento de registro.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 9º; 35, fracción III; 41, párrafo segundo, Base I; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 10, párrafos 1 y 2, inciso c); 11, párrafo 1; 13; 17, párrafos 1 y 2; 19; de la LGPP; 25, apartado B, primer y segundo párrafo, de la CPELSO; 1, de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, emitidos por el Instituto Nacional Electoral; 26; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 43; 46; 48; 50, fracciones I, II y III; 94; 1; 7; 9; 10; 11; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 26; 27; 29; 36; 38, párrafo 1; 40, párrafo 1; de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** En estricto cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-1487/2017, se determina procedente el registro como Partido Político Local de la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "LEXIE A.C." bajo la denominación de Partido de Mujeres Revolucionarias, en consecuencia, expídase la constancia de registro.

**SEGUNDO.** El registro del Partido Político Local de Mujeres Revolucionarias surtirá efectos constitutivos a partir de esta fecha en términos de lo razonado en el considerado 15 de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese en sus términos la presente resolución al Partido Político Local de Mujeres Revolucionarias, a través del Secretario Ejecutivo de este Instituto.

**CUARTO.** Remítase copia certificada de la presente resolución al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** El Partido de Mujeres Revolucionarias deberá sujetarse a los plazos y procedimientos para su participación en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en curso.

**SEXTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual se expide por duplicado, así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en

la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de marzo del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**